

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JOSÉ MANUEL
DÁVILA CARLOS
Apelante

v.

SMG LATIN
AMERICA, LLC
Apelado

KLAN201900961

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Número: KPE2015-3685

Sobre: Despido
injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2019.

Comparece el señor José M. Dávila Carlos (Sr. Dávila; apelante) y nos solicita que se revoque la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, en cuanto a la reclamación de despido injustificado dictada el 12 de agosto de 2019. En esta se declaró HA LUGAR parcialmente la *Moción para que se dicte sentencia sumaria*, sobre despido injustificado y la reclamación del bono referente al año 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada en cuanto a la reclamación de despido injustificado.

I

El señor José M. Dávila Carlos radicó para el 10 de diciembre una *Querrela* contra SMG Latin America, L.L.C. (SMG LATAM) por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a – 185m (Ley 80) y reclama el pago de unos bonos de desempeño correspondientes a los años 2014 y 2015. Además, se ampara al Procedimiento Sumario Especial de reclamaciones laborales que provee la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 (Ley 2), según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et. seq.* En síntesis, alega que es despedido de manera injustificada por su patrono y que es acreedor de unos bonos correspondientes a los años 2014 y 2015. Por su parte, SMG

LATAM presentó el 31 de diciembre de 2015 su *Contestación a Querella*, en la cual expone que el despido en efecto fue uno justificado y que no es acreedor de los bonos referentes a los años 2014 y 2015 y reclama las defensas afirmativas pertinentes.

El 28 de diciembre de 2015 SMG LATAM radicó una *Moción para que se dicte Sentencia Sumaria*, en la cual aduce que no existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso y solicita que se desestime sumariamente, con perjuicio, en su totalidad la reclamación presentada por el Sr. Dávila. Alega que este carece de una causa de acción contra SMG LATAM, toda vez que el despido fue uno justificado y que no cumplió con los requisitos necesarios para ser acreedor de los bonos reclamados. El apelante presentó, el 25 de marzo de 2019, el escrito titulado *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en el que alega que existe controversia sobre la verdadera razón del despido, por lo que no procede resolver el caso ante el foro apelado mediante sentencia sumaria.

SMG LATAM presentó, el 6 de mayo de 2019, un escrito titulado *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en el que expone que el Sr. Dávila ha admitido la mayoría de los hechos esenciales y pertinentes propuestos en la moción de sentencia sumaria, los cuales son suficientes para que procediera a dictarse la sentencia sumariamente. Además, expresa que no existe una controversia real sobre la razón del despido.

El TPI emite una Sentencia Parcial el 12 de agosto de 2019, notificada el 15 de agosto de 2019, en la cual declara ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por SMG Latin America, L.L.C. en cuanto a la reclamación del bono por desempeño del 2015 y la reclamación por despido injustificado. Por otro lado, declara No Ha Lugar la reclamación del bono por desempeño, correspondiente al año 2014 por existir controversia sobre el cumplimiento del desempeño del Sr. Dávila

para esta fecha. Inconforme el apelante acude ante nosotros y señala los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria ignorando los hechos materiales incontrovertidos presentados por el querellante.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una decisión contraria a derecho y que obvia la presunción que impone la Ley 80.

Con el beneficio de los escritos de las partes, resolvemos.

II

La sentencia sumaria y la revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, en síntesis dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

Quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR 115,133 (1992). Por lo cual viene obligada a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). El cual tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley”. (Énfasis en el original.) (Citas omitidas.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 109-110 que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*. De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al*, *supra*.

Se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin embargo, ante un proceso de sentencia sumaria el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad. *Id.*

Según se ha establecido jurisprudencialmente el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al

determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, **al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras:**

1. **s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y**
2. **el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. (Énfasis nuestro.)** *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 334-335.

El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor debido a que está impedido de hacerlo. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una **de novo** y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. (Énfasis nuestro.) *Id.* pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están controvertidos y cuáles están incontrovertidos, es decir, cuales no están en controversia. En lo pertinente, establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito [...] y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos [...]**” (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 119. A su vez, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, surja que no hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede una sentencia sumaria. No obstante, se ha reiterado que “[e]l solo hecho de no presentar evidencia que controvierta la presentada por la parte promovente no implica que necesariamente procede la sentencia sumaria”. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913 (1994).

Al dictar una sentencia sumaria el Tribunal deberá realizar un análisis dual el cual consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004). Una vez realizado este análisis el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Id.* págs. 333-334.

Se ha reiterado mediante una vasta jurisprudencia que el propósito principal de la sentencia sumaria “es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios que no reflejan controversias genuinas sobre hechos materiales, razón por la cual no ameritan la celebración de un juicio en su fondo”. *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 D.P.R. 624, 632 (1994). Sin embargo, hay que aclarar que aligerar la tramitación de un caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. *García Rivera et. al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 337-338 (2001); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279 (1990). Un Tribunal “abusa de su discreción cuando actúa de forma irrazonable, parcializada o arbitraria.” *Matías Lebrón v. Depto. Educación*, 172 D.P.R. 859, 875 (2007). Por tanto, corresponde al Tribunal conceder o denegar, en el ejercicio de su discreción, los remedios correspondientes de acuerdo con las circunstancias del litigio. Por último, la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, sobre Procedimientos Especiales dispone que “[e]l querellado deberá hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva”.

III

El apelante señaló en su recurso que el TPI erró al dictar sentencia sumaria ignorando los hechos materiales incontrovertidos presentados por el querellante y al emitir una decisión contraria a derecho que obvia la presunción que impone la Ley 80.

Luego de hacer una revisión de *novus*, luego de examinar el expediente ante nosotros, se hace formar parte de la presente Sentencia las 65 determinaciones de hechos incontrovertidos del TPI en la sentencia apelada y se añaden las determinaciones 66-73 como sigue:

1. SMG se dedica a la operación y administración de instalaciones públicas, incluyendo centros de convenciones, arenas, estadios y teatros.¹
2. Como parte de las funciones de administración que SMG ofrece a sus clientes se encuentran: servicios de ventas, mercadeo reservación de eventos, programación de calendarios, consultoría en construcción y diseño, servicios de pre-apertura para las instalaciones, manejo de museos y parques recreacionales.²
3. El señor Dávila comenzó a trabajar para SMG el 21 de enero de 2002, fecha en la que aceptó una oferta de empleo para la posición de Director de Mercadeo de Coliseo de Puerto Rico conocido como "Choliseo" (Choliseo).³
4. El dueño del Choliseo es la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones (la Autoridad).⁴
5. SMG creó una entidad legal llamada "SMG Puerto Rico I" dedicada a la administración del Choliseo.⁵
6. Entre las funciones que tenía Dávila como Director de Mercadeo del Choliseo estaban: vender los auspicios y ciertos asientos del lugar.⁶
7. Dávila fue ascendido a Assistant General Manager del Choliseo el 17 de marzo de 2004.⁷
8. Como *Assistant General Manager* Dávila estaba a cargo de la operación del Choliseo, específicamente se encargaba de monitorear a diario las actividades, trabajaba las reservaciones con los promotores, negociaba la contratación artística, entre otros.⁸
9. SMG creó otra entidad conocida como SMG Puerto Rico II para la administración del Centro de Convenciones.⁹
10. El 1 de mayo de 2005 al Sr. Dávila se le añadieron responsabilidades en el Centro de Convenciones para la venta de auspicios.¹⁰
11. Durante el año 2006, SMG estableció SMG Latin America (SMG LATAM).¹¹
12. SMG LATAM abrió una oficina en San Juan para oportunidades de negocio en Latino América y el Caribe.¹²
13. El 2 de mayo de 2007, el Sr. Dávila fue promovido al puesto de Gerente General del Choliseo, efectivo el 14 de mayo.¹³

¹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 37.

² Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 38.

³ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 38.

⁴ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 39.

⁵ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 40.

⁶ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 44.

⁷ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 44.

⁸ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 47.

⁹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 49.

¹⁰ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 51.

¹¹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 51.

¹² Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 52.

¹³ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, págs. 58-59.

14. Como Gerente General del Choliseo al Sr. Dávila se le asignaron tareas adicionales tales como: velar el presupuesto del Choliseo, el desarrollo de nuevo[s] eventos y nuevos clientes, cotizar y coordinar eventos.¹⁴
15. El 5 de febrero de 2008, el Sr. Dávila aceptó el puesto de *Regional Vice President of SMG Latin America Business Development*.¹⁵
16. Al aceptar la plaza de *Regional Vice President of SMG Latin American Business Development*, el Sr. Dávila dejó de ser empleado de SMG Puerto Rico y se convirtió en empleado de SMG LATAM.¹⁶
17. Como parte de la compensación para el puesto de *Regional Vice President of SMG Latin American Business Development*, el Sr. Dávila era elegible para un bono de diez por ciento (10%) de su salario base sujeto a un plan corporativo basado en los resultados financieros de SMG LATAM.¹⁷
18. Como requisito para el pago del bono, la persona debía ser empleada de SMG al momento en que se pagara el mismo.¹⁸
19. Conforme al plan de la compañía, el pago del bono era discrecional.¹⁹
20. En el puesto de *Regional Vice President of SMG Latin American Business Development*, Dávila era responsable del desarrollo de negocios en Latino América y generar nuevos contratos de servicios para SMB en Latino América.²⁰
21. El 5 de octubre de 2009, Dávila comenzó a ocupar el puesto de *Regional General Manager Latin America and Regional Vice President of Business Development Latin America*.²¹
22. Solo existía una posición de *Regional General Manager Latin America and Regional Vice President of Business Development Latin America*, la cual era ocupada por el Sr. Dávila.²²
23. Como *Regional General Manager Latin America and Regional Vice President of Business Development Latin America*, Dávila era el responsable del desarrollo de negocios y obtener contratos para SMG en Latino América y en Puerto Rico, además de supervisar las funciones de las cuentas de SMG logradas en Latino América y en Puerto Rico.²³
24. El 14 de febrero de 2011, el Sr. Dávila firmó un documento que contenía las políticas de confidencialidad y otras compensaciones.²⁴
25. Las políticas de confidencialidad y otras compensaciones en su último párrafo establece lo siguiente:
 - a. "... consistent with the standards of conduct set forth in the Business Conduct Policy that SMG expects its employees to uphold and without limiting the other provisions of this Business Conduct Policy, no compensation, fee or other remuneration should be

¹⁴ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 59.

¹⁵ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 63.

¹⁶ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 65.

¹⁷ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 63; Exhibit 6 y 7.

¹⁸ Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* pág. 5, hechos admitidos 14 y 15.

¹⁹ Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* pág. 6, hecho admitido 28.

²⁰ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, págs. 65-66.

²¹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 66.

²² Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 4.

²³ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 66.

²⁴ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 9.

negotiated or received by or paid to, directly or indirectly, any SMG employee in connection with bringing any such business or opportunity by SMG, without in any case the prior written consent of SMG's President and CEO. In addition, no SMG employee should use their position with SMG to usurp, directly or indirectly, an opportunity that would otherwise be available for SMG."²⁵

26. Durante el año 2011, las gestiones de desarrollo de negocio de Dávila no generaron nuevas cuentas o contratos para SMG LATAM.²⁶
27. En marzo de 2012, SMG LATAM obtuvo una cuenta nueva para administrar la facilidad de Bahía Urbana a través de un Management Agreement con la Autoridad.²⁷
28. Como administrador de Bahía Urbana SMG LATAM, a través de Dávila, era responsable de las ventas, mercadeo, gerencia y manejo de eventos de la facilidad.²⁸
29. Durante el año 2012, Dávila no generó ningún otro negocio para SMG LATAM.²⁹
30. En el 2012, Movie Star en Chile no renovó contrato con SMG LATAM siendo esta una de las cuentas que Dávila tenía a su cargo.³⁰
31. Durante el año 2013, SMG LATAM obtuvo un contrato con el Municipio de Humacao para administrar el Humacao Arena, y el Humacao Performing Arts Center.³¹
32. Como administrador de las facilidades de Humacao, SMG LATAM era responsable de las ventas, mercadeo, la gerencia, el manejo de eventos, servicios, comidas, operaciones, mantenimiento y manejo financiero.³²
33. Dávila era el responsable de todas las operaciones de las facilidades en Humacao, junto con un Gerente General y un equipo de trabajo.³³
34. Dentro de las responsabilidades de Dávila, se encontraba la obligación de reunirse todas las semanas con el Gerente General de las facilidades de Humacao para dar apoyo y supervisión en las operaciones.³⁴
35. El Gerente General de las facilidades de Humacao se reportaba a Dávila.³⁵
36. Durante el año 2013, Dávila no generó ningún otro negocio para el SMG LATAM.³⁶
37. En el año 2014, Dávila utilizó empleados del Distrito de Convenciones, es decir, de la Autoridad para trabajar en las facilidades de Humacao.³⁷
38. La Autoridad prohibía que se utilizaran sus empleados para facilidades que no estuvieran bajo el mando de la Autoridad.³⁸

²⁵ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 9.

²⁶ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 75.

²⁷ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 76.

²⁸ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 77.

²⁹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 77.

³⁰ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 78.

³¹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 83.

³² Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 83.

³³ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 83.

³⁴ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 84.

³⁵ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 84.

³⁶ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 84.

³⁷ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, págs. 94-95.

³⁸ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 94.

39. En el año 2014, el Sr. Dávila generó un contrato con el Municipio de Cabo Rojo y otro en Costa Rica para la facilidad Parque Viva.³⁹
40. El Sr. Héctor Agosto (Agosto) fue nombrado para ocupar el puesto de Gerente General de Parque Viva en Costa Rica.⁴⁰
41. Si Agosto necesitaba apoyo en su función de Gerente General, el responsable de asistirlo era Dávila.⁴¹
42. Agosto le hizo creer a Dávila que las negociaciones en Costa Rica estaban siendo fructíferas, cuando en realidad no estaban dando frutos.⁴²
43. El negocio con Parque Viva en Costa Rica no se concretó.⁴³
44. Dávila no tomó acción disciplinaria contra Agosto luego de descubrir que este le estaba proveyendo información incorrecta.⁴⁴
45. Durante el año 2014, McVal Consulting trabajó un proyecto conjunto con SMG LATAM.⁴⁵
46. En el proceso del desarrollo del plan para el proyecto conjunto, el Sr. Dávila tenía una expectativa de tener una participación individual en el diez por ciento (10%) del proyecto conjunto.⁴⁶
47. El tener una participación individual en el proyecto conjunto estaba en contra de la política de confidencialidad y otras compensaciones firmada por Dávila.⁴⁷
48. El presidente de SMG, Wes Westley (Westley), al advenir en conocimiento de la expectativa de Dávila sobre una participación individual en el proyecto conjunto, le llamó la atención y le indicó a Dávila que esto era contrario a la política de la compañía.⁴⁸
49. En junio de 2015, al Sr. Dávila se le entregaron los modelos de informes que debía rendir al final de cada mes sobre oportunidades de negocio para SMG.⁴⁹
50. El informe que el Sr. Dávila entregó el 30 de junio de 2015, no cumplía con el formato establecido para el mismo.⁵⁰
51. El informe que vencía el 31 de julio de 2015 fue entregado por el Sr. Dávila el 27 de agosto de 2015.⁵¹
52. En agosto de 2015, a través de un *Joint Venture* se programó un concierto en Cabo Rojo.⁵²
53. El Sr. Dávila fue el responsable de promocionar, planificar, mercadear y organizar el evento de Cabo Rojo.⁵³
54. El evento de Cabo Rojo resultó en una pérdida económica para SMG LATAM.⁵⁴
55. Durante el año 2015, Dávila propuso un evento en tributo a Bob Marley en las Islas Vírgenes.⁵⁵

³⁹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 85.

⁴⁰ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 86.

⁴¹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 88.

⁴² Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 90.

⁴³ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 88.

⁴⁴ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 94.

⁴⁵ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 95.

⁴⁶ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 95.

⁴⁷ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 10, Exhibit 1 págs. 95-96.

⁴⁸ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 10, Exhibit 1 pág. 96.

⁴⁹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, págs. 104-110.

⁵⁰ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 110.

⁵¹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 110.

⁵² Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 104.

⁵³ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 104.

⁵⁴ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 104.

56. El tributo fue cancelado por razón de que a una semana del evento solo se habían vendido seis (6) boletos.⁵⁶
57. A Dávila se le llamó la atención por los eventos de Cabo Rojo e Islas Vírgenes en varias ocasiones.⁵⁷
58. Shauna Elvin (Elvin), *Senior Vice President Human Resources de SMG*, recomendó al presidente de SMG terminar el empleo del Sr. Dávila y este aprobó la recomendación.⁵⁸
59. Al tomar en consideración la terminación de empleo del Sr. Dávila, Elvin utilizó la información que recibió del Sr. Burns, Chief Financing Officer de SMG, sobre el desempeño financiero de las cuentas SMG LATAM bajo la supervisión de Dávila y el hecho de que no se estaban generando nuevos ingresos suficientes para justificar el puesto ejercido por Dávila.⁵⁹
60. El 9 de septiembre de 2015, Dávila fue despedido por medio de una notificación hecha por Elvin.⁶⁰
61. Elvin le comunicó a Dávila que su posición sería eliminada ante la falta de nuevos contratos de negocio para SMG LATAM.⁶¹
62. Luego del despido de Dávila, SMG LATAM no ha contratado a ninguna persona para ocupar el cargo que este desempeñaba.⁶²
63. Como Regional General Manager Latin America and Regional Vice President of Business Development Latin America, el Sr. Dávila podía ser elegible para un bono de desempeño bajo los términos del plan de bonos corporativo y sujeto a los resultados financieros de SMG LATAM.⁶³
64. Los planes de incentivos SMG disponían expresamente que, para ser elegible al bono, debía ser empleado activo de SMG a la fecha del pago del mismo.⁶⁴
65. El bono de 2015, al cual Dávila era elegible, se pagaba en marzo de 2016.⁶⁵
66. Como Assistant General Manager del Choliseo, Dávila era elegible al bono bajo el "Assistant General Manager Level Bonus Plan", para el cual tenía que cumplir con distintos criterios: "operating income achievement", "SMG fees achievement" y otra partida basada en ejecutoría.⁶⁶
67. Conforme al plan de la Compañía, para ser elegible al bono, Dávila tenía que ser empleado de SMG al momento en que se pagara el bono.⁶⁷
68. Conforme al plan de la Compañía, el pago del bono era discrecional.⁶⁸
69. Como Gerente General del Choliseo era elegible para el "General Manager Level Bonus Plan" de la Compañía, sujeto al cumplimiento de ciertas metas.⁶⁹

⁵⁵ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, págs. 105-106.

⁵⁶ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 106.

⁵⁷ Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* pág. 17, hechos admitidos 96 y 97.

⁵⁸ Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* pág. 22, hecho admitido 107.

⁵⁹ Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* Exhibit 2, pág. 8.

⁶⁰ Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* pág. 22, hecho admitido 109.

⁶¹ Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* pág. 22, hecho admitido 111.

⁶² Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* pág. 22, hecho admitido 112.

⁶³ Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* pág. 24, hecho admitido 118.

⁶⁴ Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* pág. 24, hecho admitido 121.

⁶⁵ Véase, *Oposición a solicitud de sentencia sumaria* pág. 24, hecho admitido 123.

⁶⁶ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, págs. 45-46; Exhibit 4.

⁶⁷ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 46 y pág. 125.

⁶⁸ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 47 y pág. 125.

⁶⁹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 53; Exhibit 5.

70. Como gerente general del coliseo, Dávila se reportaba a Thom Connors ("Connors"), quien para ese tiempo ocupaba el puesto de *Senior Regional Vice President*.⁷⁰
71. Como parte de la compensación de Dávila como Regional Vice President of SMG Latin American Business Development, este recibiría como sueldo base \$150,000 anuales, una comisión del 10% de las ganancias netas de SMG del Año 1 y a su vez era elegible a un bono de 10% de su salario base sujeto a un plan corporativo basado en los resultados financieros de SMG LATAM.⁷¹
72. El pago del bono estaría sujeto a los mismos términos y condiciones de los planes de bonos que Dávila había recibido anteriormente en las posiciones de SMG. (refiérase a hechos admitidos 9-10).⁷²
73. Para el 2014 generó un contrato con el municipio de Cabo Rojo, otro con el Municipio de Manatí y uno en Costa Rica cada uno por el término de seis (6) meses.⁷³
74. El contrato de consultoría de Cabo Rojo fue por un valor total de \$60,000 mientras que por el de Manatí fue por un valor total de \$75,000 siendo esto a \$12,500 mensuales.⁷⁴

Por otra parte, se determina que se encuentra en controversia cual fue la verdadera razón del despido toda vez que surgen múltiples razones para ello, según lo expuesto por las partes.

Examinado el expediente ante nosotros, procedemos a resolver.

Luego de revisar *de novo* el expediente, procedemos a determinar si las partes cumplieron con los requisitos de forma exigidos por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para una moción de sentencia sumaria, así como la contestación de esta. Al analizar los respectivos escritos concluimos que tanto el apelante como la parte apelada cumplen con los requisitos de forma exigidos para que sea atendida la aludida moción. Por consiguiente, nos queda determinar si existe una controversia real sobre hechos materiales y esenciales, y si el TPI aplicó correctamente el derecho.

Luego de analizado el expediente resolvemos que existe una controversia real sobre un hecho material, la razón del despido. Se trata de un hecho esencial para la adjudicación del caso, por lo que no procedía la adjudicación mediante sentencia sumaria del reclamo en

⁷⁰ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 58.

⁷¹ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 63; Exhibit 6 y 7.

⁷² Véase oposición a solicitud de sentencia sumaria apéndice 000046; refiérase a hechos admitidos 9-10.

⁷³ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, págs. 85-86.

⁷⁴ Véase, *Moción para que se dicte sentencia sumaria* Exhibit 1, pág. 102.

cuanto al despido injustificado. Resolvemos que erró el TPI al dictar sentencia sumaria en lo relacionado al despido injustificado. Por existir controversia real sobre un hecho esencial, revocamos el dictamen del TPI en cuanto al despido injustificado por existir la necesidad de que se diriman cuestiones de credibilidad en un juicio y es el TPI quien se encuentra con autoridad para ello. Se mantienen los dictámenes en cuanto a los bonos correspondientes al 2014 y 2015.

IV

Por lo antes expuesto, revocamos la sentencia apelada en cuanto al despido, y se confirma en cuanto a la adjudicación del reclamo sobre el bono de 2015, y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Domínguez Irizarry concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones